CAMD

1º Ejercicio

SUPUESTO OFIMÁTICO

INSTRUCCIONES GENERALES

Su tarea consiste en reproducir en un documento de WordPerfect 7.0. el contenido de las páginas siguientes.

Deberá ajustarse a todas las características de presentación que aparecen, tales como bordes, rellenos, líneas, formatos de fuente, justificados, encabezados, paginado, objetos, ecuaciones...etc, así como a la página donde aparece cada elemento y su posición dentro de la misma.

Su objetivo es conseguir un documento que sea idéntico al modelo entregado.

Si se encuentra con algún aspecto del documento modelo que no sabe reproducir íntegramente, intente acercarse lo más posible a ese resultado.

Dispone de **30 minutos** para realizar el primer ejercicio. Cuando quede 1 minuto para finalizar, se le avisará para que proceda a archivar el documento en el disquete que se le ha entregado. Deberá guardarlo con el nombre **supuesto.wpd**

A la vuelta de esta página encontrará unas breves instrucciones específicas para este supuesto concreto, referentes al tipo de fuente, tamaño y otros aspectos que deberá respetar en cada página.

NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR

INSTRUCCIONES ESPECÍFICAS: SUPUESTO D

En todo el documento: Fuente **Book Antiqua,** tamaño **11.**

Página ❶

Columnas: periodísticas balanceadas.
Diagrama: Fuente, tamaño y color a elección. Construirlo a partir de los datos siguientes:

EEUU	Finlandia	Alemania	Gran Bretaña	Francia	España	Japon
25	50	8	8	6	5	6

Página ❷

Etiquetas: Avery L7163 Address. Tamaño fuente: 14.

Página ❸

Tabla: 7 filas X 4 columnas.
2,4 cm. de ancho de columna.
0,6 cm. de alto en filas visibles y 0,3 en filas no visibles.

El gran reto de las políticas culturales democráticas, y de la	misma democracia, consistirá ahora en facilitar a todos el acceso a la información	necesaria para sus prácticas sociales y culturales.

a ~~Estas cifras confirman un dato muy relevante: los usuarios de Internet son~~ muchos, si se
b mira desde las expectativas de mercado y de negocio, pero son muy pocos si se mira desde
c el punto de vista del acceso masivo de la población mundial a estas tecnologías.
d
e Este crecimiento acelerado del número de usuarios de Internet en los países más
f ***desarrollados, y su consiguiente impacto comercial y publicitario***, ha despertado el lógico
g interés de docenas de compañías de investigación de mercado. Estas compañías pugnan
h por ocupar en Internet la misma autoridad de certificación de audiencias de que goza
i Nielsen para la televisión.

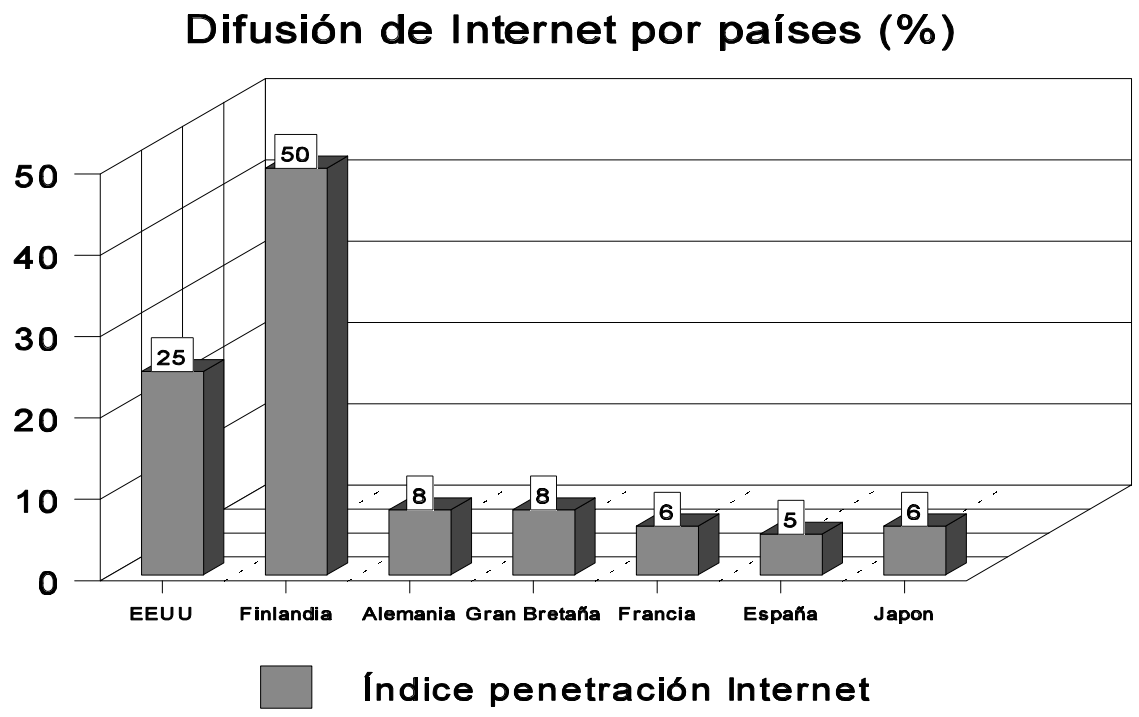

Luis	**Rodolfo**
María	**Juan**
Manuela	**David**
Sara	**Antonio**
Pedro	**Sandra**
Teresa	**Juan**
Pilar	**Samuel**

Grandes retos

- Permeabilidad social
- Espacios comunes de
  - ocio
  - convivencia
  - representación popular comunitaria
- Fronteras
  - telemáticas
  - físicas
    - urbanísticas
    - arquitectónicas
  - culturales
- Sociedad de la información
  - Nuevo concepto de aprendizaje
  - Nuevo concepto de trabajo
- Grandes entretenimientos

	Social	Global	Ocio
13-18	1,5	6,1	8,4
19-23	2,8	7,8	9,6
24-30	5,4	8,1	4,8
31-40	4,3	5,6	2,1
General	3,4	6,8	5,2

Tabla 4. Valoración de los retos en una escala de 0 a 10 según la edad.

CAM D

2º Ejercicio

PRUEBA DE VELOCIDAD

INSTRUCCIONES GENERALES

En las páginas siguientes encontrará el texto que tiene que mecanografiar, para lo cual dispone de **10 minutos**. Transcurrido ese tiempo y una vez que el examinador dé orden de finalizar, Vd. deberá archivar el documento en el disquete que se le ha entregado con el nombre **velocidad.wpd**

NO ABRA EL CUADERNILLO HASTA QUE SE LE INDIQUE
ESPERE LAS INSTRUCCIONES DEL EXAMINADOR

Sobre la base de la regulación jurisdiccional orgánica y con pleno respeto a lo que en ella se dispone, se construye en esta Ley una elemental disciplina del reparto de asuntos, que, como es lógico, atiende a sus aspectos procesales y a las garantías de las partes, procurando, al mismo tiempo, una mejor realidad e imagen de la Justicia civil. No se incurre, por tanto, ni en duplicidad normativa ni en extralimitación del específico ámbito legislativo. Una cosa es que la fijación y aplicación de las normas de reparto se entienda como función gubernativa, no jurisdiccional, y otra, bien distinta, que el cumplimiento de esa función carezca de toda relevancia procesal o jurisdiccional.

Algún precepto aislado de la Ley de Enjuiciamiento de 1881 ya establecía una consecuencia procesal en relación con el reparto. Lo que esta Ley lleva a cabo es un desarrollo lógico de la proyección procesal de esa competencia relativa con la mirada puesta en el apartado segundo del artículo 24 de la Constitución, que, según doctrina del Tribunal Constitucional, no ha estimado irrelevante ni la inexistencia ni la infracción de las normas de reparto.

Es claro, en efecto, que el reparto acaba determinando el juez ordinario que conocerá de cada asunto. Y si bien se ha considerado constitucionalmente admisible que esa última determinación no haya de llevarse a cabo por inmediata aplicación de una norma con rango formal de ley, no sería aceptable, en buena lógica y técnica jurídica, que una sanción gubernativa fuera la única consecuencia de la inaplicación o de la infracción de las normas no legales determinantes de que conozca un juez ordinario, en vez de otro. Difícilmente podría justificarse la coexistencia de esa sanción gubernativa, que reconocería la infracción de lo que ha de predeterminar al juez ordinario, y la ausencia de efectos procesales para quienes tienen derecho a que su caso sea resuelto por el tribunal que corresponda según normas predeterminadas.

Por todo ello, esta Ley prevé, en primer lugar, que se pueda aducir y corregir la eventual infracción de la legalidad relativa al reparto de asuntos y, en caso de que ese mecanismo resulte infructuoso, prevé, evitando la severa sanción de nulidad radical, reservada a las infracciones legales sobre jurisdicción y competencia objetiva y declarable de oficio, que puedan anularse, a instancia de parte gravada, las resoluciones dictadas por órgano que no sea el que debiera conocer según las normas de reparto.

En esta Ley, la prejudicialidad es, en primer término, objeto de una regulación unitaria, en lugar de las normas dispersas e imprecisas contenidas en la Ley de 1881. Pero, además, por lo que respecta a la prejudicialidad penal, se sienta la regla general de la no suspensión del proceso civil, salvo que exista causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que cabalmente fundamentan las pretensiones de las partes en el proceso civil y ocurra, además,

que la sentencia que en éste haya de dictarse pueda verse decisivamente influida por la que recaiga en el proceso penal.

Así, pues, hace falta algo más que una querella admitida o una denuncia no archivada para que la prejudicialidad penal incida en el proceso civil. Mas, si concurren todos los elementos referidos, dicho proceso no se suspende hasta que sólo se encuentre pendiente de sentencia. Únicamente determina una suspensión inmediata el caso especial de la falsedad penal de un documento aportado al proceso civil, siempre que tal documento pueda ser determinante del sentido del fallo.

Para culminar un tratamiento más racional de la prejudicialidad penal, que, al mismo tiempo, evite indebidas paralizaciones o retrasos del proceso penal mediante querellas o denuncias infundadas, se establece expresamente la responsabilidad civil por daños y perjuicios derivados de la dilación suspensiva si la sentencia penal declarase ser auténtico el documento o no haberse probado su falsedad.

Se prevé, además, el planteamiento de cuestiones prejudiciales no penales con posibles efectos suspensivos y vinculantes, cuando las partes del proceso civil se muestren conformes con dichos efectos. Y, finalmente, se admite también la prejudicialidad civil, con efectos suspensivos, si no cabe la acumulación de procesos o uno de los procesos se encuentra próximo a su terminación.

El objeto del proceso civil es asunto con diversas facetas, todas ellas de gran importancia. Son conocidas las polémicas doctrinales y las distintas teorías y posiciones acogidas en la jurisprudencia y en los trabajos científicos. En esta Ley, la materia es regulada en diversos lugares, pero el exclusivo propósito de las nuevas reglas es resolver problemas reales, que la Ley de 1881 no resolvía ni facilitaba resolver.

Se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo.

Con estos criterios, que han de armonizarse con la plenitud de las garantías procesales, la presente Ley, entre otras disposiciones, establece una regla de preclusión de alegaciones de hechos y de fundamentos jurídicos, ya conocida en nuestro Derecho y en otros Ordenamientos jurídicos. En la misma línea, la Ley evita la indebida dualidad de controversias sobre nulidad de los negocios jurídicos una, por vía de

excepción, otra, por vía de demanda o acción, trata diferenciadamente la alegación de compensación y precisa el ámbito de los hechos que cabe considerar nuevos a los efectos de fundar una segunda pretensión en apariencia igual a otra anterior. En todos estos puntos, los nuevos preceptos se inspiran en sólida jurisprudencia y doctrina.

Con la misma inspiración básica de no multiplicar innecesariamente la actividad jurisdiccional y las cargas de todo tipo que cualquier proceso conlleva, el régimen de la pluralidad de objetos pretende la economía procesal y, a la vez, una configuración del ámbito objetivo de los procesos que no implique una complejidad inconveniente en razón del procedimiento que se haya de seguir o que, simplemente, dificulte, sin razón suficiente, la sustanciación y decisión de los litigios. De ahí que se prohíba la reconvención que no guarde relación con las pretensiones del actor y que, en los juicios verbales, en general, se limite la acumulación de acciones.